

Pradera, A Despacho del Sr. Juez, respuesta dada por la Personería Municipal, la Unidad de Restitución de Tierras, Fiscalía, Planeación Municipal, Alcaldía; Igualmente aparece el registro del emplazamiento Sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 356.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00039 00

Pradera Valle, 07 ABR 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que aparecen las respuestas dadas al requerimiento hecho a la Personería Municipal, a la Unidad de Restitución de Tierras, la Fiscalía, Planeación Municipal, y la Alcaldía, habrán de agregarse a la foliatura para que obren y consten; Igualmente aparece el registro del emplazamiento, no queda más que esperar que trascurra el termino de ley para proceder a nombrar el curador ad litem que represente a los demandados, tal y como lo prevé el art. 108 del C.G.; así las cosas el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese al expediente para que obren y consten las respuestas dadas al requerimiento hecho a la Personería Municipal, a la Unidad de Restitución de Tierras, la Fiscalía, Planeación Municipal, y la Alcaldía

SEGUNDO.- Una vez trascurra el termino de ley se procederá a nombrar el curador ad litem que represente a los demandados, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Etp

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 015 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 08 ABR 2021.

La  Secretaria,
MARIA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderado de la parte demandante, en el que aporta correo electrónico registrado en el RNA. Sírvase en proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 355
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2018-00326
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, 07 ABR 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el apoderado de la parte demandante aporta correo electrónico registrado en el RNA: abogadossuarezescamilla@gesticobranzas.com, habrá de ponerse en conocimiento, así las cosas; El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por la parte demandante en el que aporta correo electrónico registrado en el RNA: abogadossuarezescamilla@gesticobranzas.com, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, póngase en conocimiento a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 05 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 08 ABR 2021.

La  Secretaria,
MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderado de la parte demandante, en el que aporta correo electrónico registrado en el RNA. Sírvase en proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. **354**
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2017-00341
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, **07 ABR 2021**

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el apoderado de la parte demandante aporta correo electrónico registrado en el RNA: abogadossuarezescamilla@gesticobranzas.com, habrá de ponerse en conocimiento, así las cosas; El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por la parte demandante en el que aporta correo electrónico registrado en el RNA: abogadossuarezescamilla@gesticobranzas.com, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, póngase en conocimiento a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. **015** de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), **08 ABR 2021**.

La

Secretaria,


MARIA NANCY SEPULVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del señor juez, informándole que los demandados mediante escrito anterior que se glosa, otorgo poder a un abogado para que lo represente dentro del presente asunto, advirtiéndose que los demandados aún no han recibido notificación personal del auto de mandamiento de pago; sírvase proveer.


MARIA MNANCY SEPULVEDA B.

Secretaria.

Auto No. 353.

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2021 00059 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 07 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente los demandados MARIELITA VELASQUEZ MARIN Y DAVID ORLANDO MINA VELASQUEZ, otorgan poder a un abogado para que los represente dentro del presente asunto sin haber recibido notificación personal del mandamiento de pago habrá que obrar de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., por lo que se surtirá por conducta concluyente de acuerdo a lo ya manifestado; así las cosas el juzgado

RESUELVE:

1.- De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., RECONOCER personería al doctor (a) HENRY BENEDICTO MARTINEZ, abogado en ejercicio, T.P. No. 50803 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandada, señores MARIELITA VELASQUEZ MARIN Y DAVID ORLANDO MINA VELASQUEZ, conforme a lo manifestado en el escrito que antecede, con todas las facultades a él conferidas.

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., téngase por surtida la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados señores MARIELITA VELASQUEZ MARIN Y DAVID ORLANDO MINA VELASQUEZ identificados con la c.c. No. 29.699.940 y No. 1.112.224.336 respectivamente, del auto de mandamiento de pago No.193 de febrero Veinticuatro (24) de 2021, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por JORGE DIDIER ZAPATA MESA. RADICADO, el día en que se notifique el presente proveído.

3.- Agréguese a los autos, el memorial de poder presentado por los demandados, para que obren y consten, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 015 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.),

08 ABR 2021

La

Secretaria,


MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial del pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA, oficio dirigido al pagador donde consta el recibido del mismo, y memorial de sustitución de poder. Sirvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. **351**
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2020-00164
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera **07 ABR 2021**

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, y como quiera que el pagador ministerio de defensa nacional policia, allega respuesta al oficio de embargo No 1777 del 08 de octubre de 2020, este habrá de constar dentro de la foliatura y ponerse en conocimiento de la parte demandante, por otro lado el abogado de la parte actora aporta la constancia de recibido del oficio al pagador y solicita se requiera toda vez que no se ha pronunciado, pero en vista que se consultó la página del Banco Agrario, observamos que le están realizando los descuentos, ahora bien respecto de la sustitución del poder del señor HERNANDO GARCIA RUBIO a la Doctora LAURA MARCELA VERGARA GARCIA identificada con cc. No. 1.113.692.206 y T.P 26348 del CSJ, esta viene conforme al artículo 75 del C.G.P, por tanto se procederá aceptar y reconocer personería Jurídica a la Doctora en mención, en los mismos términos conferidos del artículo 78 del C.G.P. Así las cosas. El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE, al expediente para que obre y conste la respuesta por parte del pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: Agréguese al expediente para que la conste la constancia de recibido del oficio dirigido al pagador, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, igualmente niéguese la solicitud de requerimiento al pagador por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

TERCERO: ACEPTAR conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P., la sustitución del poder que le hace el apoderado de la parte demandante el **Dr. HERNANDO GARCIA RUBIO** a la abogada **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA**, identificada con la C.C. No 1.113.692.206, y con T.P. No 26348 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA**, en los términos del artículo 75 del C.G.P., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No **015** de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.) **08 ABR 2021**

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, con el que solicita la ampliación de la medidas cautelares. Sírvase proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 350
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2017-00053
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, 07 ABR 2021

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y como quiera que la medida de embargo sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo de los señores JUAN CAMILO CASTAÑO PANTOJA Y DIEGO FERNANDO MEJIA VILLOTA, resulta procedente para asegurar el cumplimiento de la obligación que persigue el ejecutante, en atención a lo reglado en el art. 593 inciso 9 del C.G.P, se despachara favorablemente a la petición así las cosas, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE, el embargo y retención de la quinta parte del exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga el demandado, señor JUAN CAMILO CASTAÑO PANTOJA, identificado con C.C. 1.112.226.593 como trabajador de INTERASEO DEL VALLE S.A.

Para efectos de lo anterior líbrese oficio a la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A. ubicado en la VIA PALMASECA ROZO KM 5 MAS 200, Palmira Valle.

SEGUNDO: DECRETASE, el embargo y retención de la quinta parte del exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga el demandado, señor DIEGO FERNANDO MEJIA VILLOTA, identificado con C.C. 94.469.771 como trabajador de la empresa INGENIERIA CERTIFICADA S.A.S.

Para efectos de lo anterior líbrese oficio a la empresa INGENIERIA CERTIFICADA S.A.S. ubicado en la Calle 48 No 77-34 de, Medellín Antioquia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 015 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.) 08 ABR 2021

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderado de la parte demandante, en el que aporta correo electrónico registrado en el RNA. Sírvase en proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. **349**
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2017-00157
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera **07 ABR 2021**

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el apoderado de la parte demandante aporta correo electrónico registrado en el RNA: abogadossuarezescamilla@gesticobranzas.com, habrá de ponerse en conocimiento, así las cosas; El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por la parte demandante en el que aporta correo electrónico registrado en el RNA: abogadossuarezescamilla@gesticobranzas.com, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, póngase en conocimiento a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

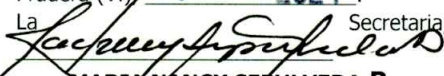

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. **015** de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.) **08 ABR 2021**

La  Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Auto No. 348 .

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- 2021-00090- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle 07 ABR 2021 _____

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve CARMEN CILIA MOSQUERA CAMPÒ por intermedio de apoderado judicial contra MANUEL JOSE MOSQUERA, LEONOR MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, y como quiera que por tratarse de un bien inmueble rural cuya extensión no supera una UAF.,(Resolución No. 041/1996), habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 90 ibídem, que a la letra dice "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*", por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio RURAL ubicado en el Municipio de Pradera, en el Corregimiento de Lomitas, con cedula catastral No. (Sin información), con Matricula Inmobiliaria No. 378-75152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen , o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado , en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen , o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

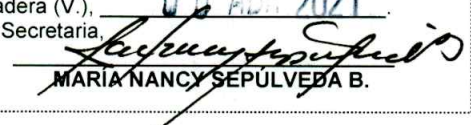
Ebp

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA - VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

En Estado No. 015 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 08 ABR 2021

La Secretaria,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

SECRETARIA, a despacho del señor juez, la presente demanda para informarle que revisada la foliatura se encontró un yerro; sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario.

Auto No. 344.
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2021 00058 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 07 ABR 2021

Visto el informe de secretaria, y revisada la foliatura, se pudo evidenciar que este despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que revisada la dirección aportada en el acápite de notificaciones como domicilio de la demandada corresponde a Cerrito-Valle.

La regla general que se establece en Art. 28 del C.G.P., indica *“que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

“Para fijar la competencia por el factor territorial se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el fórum domicilli rei, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez, del domicilio de su demandado (...).” Cód. C.G.P., pág. 44

Téngase entonces que se incurrió en un error, y por lo tanto se debe optar por la declaratoria de nulidad del auto admisorio No. 208 del 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021), pues tal decisión hace menos traumático y gravosa la situación; y como consecuencia de lo anterior, es de concluirse que la competencia para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal de Cerrito - Valle, por tanto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., El juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.-DECRETAR la nulidad del Auto No. 208 del 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a lo manifestado a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECHAZAR la presente demanda por carecer este despacho de competencia para conocer de ella.

TERCERO.- REMÍTASE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CERRITO-VALLE. (REPARTO).

CUARTO.- Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

cbp

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 015 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.) 08 ABR 2021

La

Secretaria


MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderado de la parte demandante, en el que aporta correo electrónico registrado en el RNA. Sírvase en proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 343
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2018-00450
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, 07 ABR 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el apoderado de la parte demandante aporta correo electrónico registrado en el RNA: abogadossuarezescamilla@gesticobranzas.com, habrá de ponerse en conocimiento, así las cosas; El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por la parte demandante en el que aporta correo electrónico registrado en el RNA: abogadossuarezescamilla@gesticobranzas.com, para ser tenido encuentra en el momento procesal oportuno, póngase en conocimiento a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA

En Estado No. 015 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 08 ABR 2021.

La

Secretaria,


MARIA NANCY SEPULVEDA B.

SECRETARIA. A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte demandada con el que solicita rehacer el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvase proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 342

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2003 00157 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle 07 ABR 2021

Visto el informe de secretaria y una vez analizada la solicitud por la parte demandada dentro del presente proceso, es procedente la solicitud elevada por la demandada donde solicita que se rehaga el oficio de desembargo con fecha actualizada dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, expídase nuevamente el oficio de desembargo dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos informando del levantamiento de una medida cautelar.

Cúmplase

EL JUEZ


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg



SECRETARIA. A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte de la hija de la demandada señora SIXTA TULIA BANDERA DE HERNANDEZ (Fallecida), con el que solicita se le entregue el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvase proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 341

Ejecutivo 76 563 40 89 001 1998 0308 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle **07 ABR 2021**

Visto el informe de secretaria y una vez analizada la solicitud elevada por parte de la señora MARY HERNANDEZ BANDERA (Hija) de la demandada SIXTA TULIA BANDERA DE HERNANDEZ (fallecida) dentro del presente proceso, en el que solicita se le haga entrega del oficio de desembargo dirigido a la oficina de registro de Instrumentos Públicos y observando el expediente se evidencia que hay la necesidad de que dicho oficio se rehaga con fecha actualizada, por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, expídase nuevamente el oficio de desembargo dirigido a la oficina de registro de Instrumentos Públicos informando el levantamiento de una medida cautelar.

Cúmplase

EL JUEZ


ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

igdg

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 015 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), **08 ABR 2021**

La  Secretaria,

Auto No. 340.

Ordinario. 76 563 40 89 001 2021 00093 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, 07 ABR 2021

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO POPULAR, contra LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art.82 del C.G.P. numerales 4º que a la letra dice "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...". En el acápite de pretensiones, se está solicitando se libre mandamiento de pago, por la totalidad del saldo insoluto del capital adeudado; igualmente se solicita liquidar los intereses de mora a partir de la fecha en que entro en mora el título valor pagare objeto de la presente causa, invocando para tales efectos la cláusula aceleratoria.

Así las cosas como quiera que el acreedor ha hecho uso de la cláusula aceleratoria, la cual opera a partir de la presentación de la demanda, conllevando con esto a que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la misma, cobrando con ello exigibilidad las cuotas que se cobran, las que incurren en mora solamente a partir de ese momento. Por lo tanto las pretensiones deben de versar sobre cada una de las cuotas a partir del vencimiento de cada una de ellas, una a una, más el saldo insoluto del capital a partir de la presentación de la demanda. Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- "**La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos "(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengaran solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causaran intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo"**"²⁴

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

²⁴ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA – VALLE SECRETARÍA

En Estado No. 015 de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), 08 ABR 2021.

La  Secretaria

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Auto No. 339
Declarativo Verbal. 76 563 40 89 001 2021 00100 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, 07 ABR 2021

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por ALFREDO CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial., contra JERSON AHUMADA LOZANO Y OTROS, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- No se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa "SOTRANCE", contraviniendo lo reglado en el art. 84 del C.G.P.

2º.- No se aportan las direcciones electrónicas, de las partes y apoderados, contraviniendo lo reglado en el art. 82 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el art. 6 del decreto 806/2020, que a la letra dice "La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos, y cualquier tercero, ..., so pena de su inadmisión".

3º, No se cumple con lo reglado en el inciso 4º., del art. 6º., del decreto 806/2020, ya que como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se deberá acreditar el envío a los demandados de la demanda y sus anexos; o de no conocerse el canal digital, se deberá acreditar el envío de la misma en físico, junto con los anexos, exigencias estas que no aparecen cumplidas en el presente asunto.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. 015 de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), 08 ABR 2021

La

Secretaria,


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que aporta correo electrónico para la notificación, y memorial aportando notificación a la demandada señora Alba Nelly Gamboa Blandón de acuerdo al Decreto 806 de 2020. Sírvasse en proveer


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. **338**
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2018-00480
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, **07 ABR 2021**

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el apoderado aporta correo electrónico de la demandada señora Alba Nelly Gamboa Blandón a fin de ejercer la notificación de la misma, esta habrá de ponerse en conocimiento, ahora bien, respecto de la notificación personal hecha a la demandada ALBA NELLY GAMBOA BLANDO al correo electrónico albanelly123@hotmail.com, y teniendo en cuenta que dicha notificación cumple con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así las cosas; El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por la parte demandante en el que aporta correo electrónico para llevar a cabo la notificación de la demandada señora ALBA NELLY GAMBOA BLANDON, para ser tenido encuentra en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Agréguese al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la notificación, hecha a la demandada ALBA NELLY GAMBOA BLANDON al correo electrónico albanelly123@hotmail.com, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

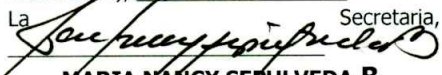

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. **016** de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), **08 ABR 2021**

La 
MARIA NANCY SEPULVEDA B. Secretaria,

SECRETARIA, despacho comisorio No. 965 de fecha 16 de Marzo de 2021 procedente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PANAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO, para notificar y hacer entrega del acto administrativo expedido por la agencia Colombiana para la reintegración de personas y grupos alzados en armas, al señor BERNELEYS JIMENEZ.


MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto: 338.
Despacho comisorio: 3011
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA VALLE 07 ABR 2021

Visto el informe de secretaria que antecede, el juzgado

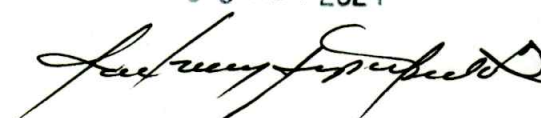
AUXIELESE Y DEVUELVA, despacho comisorio No. 965 de fecha 16 de Marzo de 2021 procedente del JUZGADO para notificar y hacer entrega del acto administrativo expedido por la agencia Colombiana para la reintegración de personas y grupos alzados en armas, al señor BERNELEYS JIMENEZ.

2) hecho lo anterior devuélvase la presente comisión a su lugar de origen, previa cancelación en los libros que para tal fin se llevan en este despacho judicial.

Cúmplase.

El juez.


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Estado N° 015
08 ABR 2021


SECRETARIA, 05 de abril de 2021, a despacho del señor juez, el anterior expediente proveniente de la Comisaría de Familia de Pradera-Valle; sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA
SECRETARIA

AUTO No. 335
ALIMENTOS 76 563 40 89 001 2021 00088 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera- Valle, 05 de abril de 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que previo a darle trámite de pérdida de competencia solicitada por parte del Comisario de Familia Municipal sobre la Restitución de Derechos de un menor, habrá de hacer una serie de consideraciones en atención a lo reglado en el Código de la Infancia y la Adolescencia así:

El artículo 103 en su inciso 4º., nos indica que “En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

<Inciso modificado por el artículo de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea. Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Véase entonces que en el presente asunto, el día 07 de julio de 2020, se declara la situación de vulnerabilidad de los derechos de la niña ADRIANA LUCIA VILLAMIZAR DIAZ, lo que nos indica que a partir de ese momento se iniciaba la obligación de hacer seguimiento por un término de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la mencionada decisión, la que ocurrió el día 14 de julio de 2020, tal y como lo manifiesta el Comisario de Familia en su informe.

El día 15 de julio de 2020, el Comisario de Familia, prorroga el termino para definir la situación jurídica de la menor de manera definitiva, por seis meses más, sin haber agotado aun el término legal de 6 meses que tenía para hacer el seguimiento y

determinar si procede el cierre del proceso; el reintegro al medio familiar o la declaratoria de adoptabilidad, tal y como lo prescribe el artículo en cita.

Ahora bien de lo anterior se puede determinar, que si bien es cierto el Comisario de Familia prorrogó el termino tal y como se dice en el párrafo anterior, no es menos cierto que se puede entender que la prórroga comienza a correr una vez se venza el termino inicial de 6 meses para hacer seguimiento, que atemperado al presente caso solo se terminaría el 15 de enero de 2021, y es a partir de esta fecha en que comenzaría a correr el término de la prórroga decretada por el Comisario de Familia, para completar así los 18 meses que da la ley para estos casos; situación está que igualmente fue advertida por el ICBF., al abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso, lo que nos indicaría que el Comisario aún no ha perdido la competencia aducida, pues le estaría corriendo la prórroga de 6 meses por el decretada, a partir del 15 de enero del presente año, y por lo tanto se debe rechazar de plano la presente solicitud, para que sea la autoridad administrativa, la que defina cuál de las tres premisas es la medida idónea para restablecerle los derechos a la menor.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR de plano la presente solicitud remitida por el Comisario de Familia de Pradera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.
- 3.- Cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Estado N° 015

08 ABR 2021

Andrés Fernando Díaz Gutiérrez